



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 133-2018

RECURRENTE: EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA, propietario del establecimiento comercial denominado VENTAS CORPORATIVAS SE.

ACTO IMPUGNADO: Cuatro de cotizaciones No.56 de 25 de septiembre de 2018 por la cual se adjudica el Acto Público de Compra Menor No. **2018-2-03-0-08-CM-006933**, proferido por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP)**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No. 207-2018 -Pleno/TACP de 12 de noviembre de 2018 (Decisión).

#### CONSIDERANDO:

En su artículo 136, el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado mediante la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

#### I. ANTECEDENTES:

En cumplimiento del artículo 41 de la Ley 22 de 2006, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), convocó el acto público No. **2018-2-03-0-08-CM-006933** el cual consistió en el “**SUMINISTRO DE ACCESORIOS INFORMÁTICOS (DISCO DURO Y CARTUCHOS) PARA EL DATA CENTER DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA AMP**” con un precio de referencia de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.21.239.50)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 12 de septiembre de 2018, desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

27



Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, la Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**), a través del Cuatro de cotizaciones No.56 de 25 de septiembre de 2018, resuelve adjudicar a la empresa **GBM DE PANAMÁ, S.A** el acto de Compra Menor No. **2018-2-03-0-08-CM-006933**, referente al “**SUMINISTRO DE ACCESORIOS INFORMÁTICOS (DISCO DURO Y CARTUCHOS) PARA EL DATA CENTER DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA AMP**”, por la suma de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.21,239.50)**, ya que cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos o formulario de propuesta, correspondiente en el presente acto público, (tal como manifestó la entidad licitante en la resolución precitada).

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de “**PanamáCompra**” el día 25 de septiembre de 2018, e impugnada por la licenciada **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZÁLEZ**, la cual actuando en nombre y representación de **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA**, propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS CORPORATIVAS SE.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 2 de octubre de 2018, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

## **II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término procesal oportuno art. 146 de la Ley 22 de 2006, es decir, el día 2 de octubre de 2018, la licenciada **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZALEZ**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de Cuatro de cotizaciones No.56 de 25 de septiembre de 2018, emitida por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP)**, por la cual se adjudica el Acto Público de Compra Menor No. **2018-2-03-0-08-CM-006933**, a la empresa **GBM DE PANAMÁ, S.A** quien ofertó la suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.20,437.00)** para el “**SUMINISTRO DE ACCESORIOS INFORMÁTICOS (DISCO DURO Y CARTUCHOS) PARA EL DATA CENTER DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA DE LA AMP**”, (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas 013-019 del expediente del Tribunal).

## **III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:**

La Licenciada **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZALEZ**, la cual, actuando en nombre y representación de **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA**, propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS CORPORATIVAS SE.**, fundamentó recurso de impugnación, basado en que los motivos utilizados por la entidad contravienen con la normativa vigente, así como el principio de transparencia en materia de contrataciones públicas, toda vez que mediante criterio técnico No. 004-



2018 de 19 de septiembre de 2018, se estipuló que por instalar productos no originales por personal no autorizado, la garantía que tienen los servidores quedarían sin efectos, a lo que la apoderada especial arguyó que este requisito nunca fue solicitado en el pliego de cargos.

Por tal motivo, tomando en consideración que la entidad objetivamente no especificó el tema de la garantía del servidor dentro del pliego de cargos, así como tampoco señaló que la instalación debía realizarse por una empresa autorizada por el fabricante, y en atención a que su representado cumple con todos los requisitos exigidos a cabalidad, solicita a este tribunal se revoque el Cuadro de cotizaciones No. 56 de 25 de septiembre de 2018, proferido dentro de la compra menor No. 2018-2-03-0-08-CM-006933, y se reestablezca el derecho vulnerado al señor **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA, propietario del establecimiento comercial denominado VENTAS CORPORATIVAS SE**, quien ofertó el precio más bajo y cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y especificaciones técnicas, por lo que se le debió adjudicar la compra menor.

#### IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.123-2018 /TACP de 3 de octubre de 2018 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 207,208,210 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la **CINTHIA NOEMI TROTMAN GONZÁLEZ**, el cual actuando en nombre y representación de **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA, propietario del establecimiento comercial denominado VENTAS CORPORATIVAS SE.**, resolución que fue publicada el día 4 de octubre de 2018 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

#### V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota ADM No. 2100-10-2018-OAL** calendada 10 de octubre de 2018, la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP)**, remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 042-044 del expediente jurídico, y cual fuese publicada a fecha 11 de octubre de 2018 a las 2:06 p.m.

97



## VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, procederemos a desatar la encuesta administrativa, con el fin de reconocer o no la adjudicación del procedimiento de selección de contratista por Compra Menor, teniendo en cuenta lo expuesto tanto en el pliego de cargos como en las disposiciones complementarias. Conocidos los antecedentes del presente recurso, iniciamos nuestro análisis advirtiéndole que el objeto de la controversia radica en una contratación menor, la cual se encuentra regulada en el artículo 52 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Por lo tanto, siendo que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal considera viable resolver el fondo del mismo, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

De modo que, atendiendo las pretensiones en que se basó la impugnante al momento de interponer su recurso, vemos que su disconformidad radica en el Criterio Técnico No. 004-2018 emitido por la Oficina de Informática y Tecnología, de la Autoridad Marítima de Panamá, al concluir lo siguiente:

“En vista de que la empresa **GBM DE PANAMÁ, S.A.**, presentó una propuesta con partes originales y que los equipos donde serán instalados dichos suministros aún se encuentran bajo garantía y de instalar suministros no originales por personal no autorizado por parte del fabricante, esta garantía quedaría sin efecto y esto podría provocar daños en los servidores los cuales tendríamos que incurrir en costos adicionales de ocurrir dichas fallas”

Sobre el particular, ante lo concluido en el Criterio Técnico que antecede, este Tribunal ha sido enfático en manifestar lo establecido en la normativa respecto a lo estipulado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018:

“Artículo 50. Especificaciones Técnicas: No se exigirán ni mencionarán marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios y obras que se han

27



de contratar y con tal de que se incluyan en la descripción las palabras “o su equivalente “u otra expresión similar”.

Así las cosas, la propuesta de la empresa adjudicataria GBM DE PANAMÁ, S.A., independientemente que en su oferta presente repuestos originales o genéricos, puesto que esto no era un punto de valoración dentro del pliego de cargos, siendo que, no tiene nada que ver con los planteamientos iniciales de la entidad licitante, que conllevan a la convocatoria del presente acto de selección de contratista, los cuales quedan plasmados en el pliego de cargos.

Motivo por el cual, es de suma relevancia que los departamentos correspondientes y/o encargados de realizar algún tipo de apreciación al respecto, tomen en consideración aspectos fundamentales al momento de emitir una recomendación, siendo que esta no debe en ningún momento ir en contra de lo establecido en la ley ni en el pliego de cargos, dicho esto se exhorta al Director de la Oficina de Informática y Tecnología, se apegue a lo estrictamente señalado en la normativa al momento de realizar criterios técnicos, dado que el criterio técnico manifestado no es un argumento para rechazar o aceptar una propuesta; ya que contraviene cualquiera consideración discriminatoria basada en la marca del objeto contractual.

Como quiera que nos encontramos ante un procedimiento de compra menor, el criterio de selección que se estableció en el acto público indicado, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; en este sentido, nos incumbe analizar las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, así como el registro electrónico del acto público de marras, a fin de comprobar el cumplimiento del pliego de cargos por parte de las empresas participantes, siguiendo los parámetros de la Ley 22 de 2006.

En este sentido, al verificar el cumplimiento de los requisitos obligatorios mínimos habilitantes dentro de este acto de selección, vemos que se desprende la exigibilidad de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, solicitando lo siguiente: “Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrados en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura”.

Lo anterior obedece, a que dentro de las especificaciones técnicas se encuentra inmerso el servicio de instalación de discos duros y cintas en el data center de la unidad

27



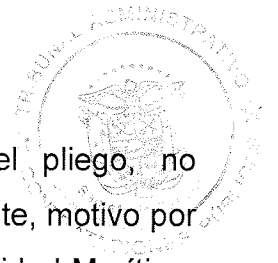
de informática, en el servicio debe incluir lo siguiente: instalación de discos y cintas, creación de arreglo de raid, motivo por el cual es preciso sea acreditado que dicho servicio fuese realizado por un profesional idóneo para tal fin.

En este sentido observamos que el objeto contractual descrito en el pliego de cargos, hace referencia a un bien, omitiendo que nos encontramos de igual manera ante un servicio, razón por la cual hacemos énfasis a la entidad licitante, que el pliego de cargos incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones, para que en lo sucesivo se tomen las medidas pertinentes a fin de realizar pliego de cargos que especifiquen el suministro de un bien y la prestación de un servicio de manera clara en el objeto de contratación, (de ser este el caso) a fin de cumplir con las exigencias establecidas en la normativa vigente.

Por consiguiente, toda vez que estamos de igual manera, frente a un servicio de instalación de discos duros y cintas en el data center de la unidad de informática, precisamos la presentación del requisito acreditado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, tal cual lo establece el numeral 7 del pliego, el cual debió ser aportado por ambos proponentes, que acredite que las personas que realicen dicha instalación son idóneas para la prestación de este servicio.

Dicho documento, lo vemos acreditado mediante la copia de la Resolución No. 1511 de 25 de octubre de 2017, emitido por la Junta técnica de Ingeniería y Arquitectura, por medio de la cual la empresa **GBM DE PANAMÁ, S.A.**, queda inscrita en los Registros de la Junta Técnica, por un período de dos años, (vigente a la convocatoria del acto de selección de contratista), donde se extiende el certificado de registro de empresas y se autoriza para ejecutar las obras actividades de ingeniería electrónica y comunicaciones, e ingeniería electromecánica, y se registra igualmente los profesionales idóneos responsables para dicho servicio. (Visible a foja 35 del expediente administrativo).

De igual manera, pudimos observar respecto a las actividades detalladas en el aviso de operación presentado por **EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA**, propietario del establecimiento comercial denominado **VENTAS CORPORATIVAS SE.**, que las mismas no son cónsonas con la descripción del objeto contractual en el pliego de cargos, toda vez que no constan actividades atinentes o relacionadas a suministros de accesorios informáticos o similares, así como tampoco aportó lo referente al requisito exigido en cuanto a la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el correspondiente registro, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público así como el detalle de los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, con sus correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura. Dicho lo anterior y sobre la base que la empresa **GBM DE**



**PANAMÁ, S.A.**, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego, no encontramos asidero jurídico para modificar la decisión de la entidad licitante, motivo por el cual consideramos oportuno confirmar la decisión adoptada por la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez no que existen elementos probatorios que deban modificar dicho acto público

De manera que, ante la inexistencia de un acto que vulnere o modifique las reglas impartidas en el pliego de cargos, y ante la aplicación acorde a lo señalado en nuestra normativa jurídica, y el cumplimiento de los principios que rigen la Contratación Menor, este Tribunal no encuentra asidero jurídico para modificar la decisión adoptada en primera instancia, por el contrario somos del criterio que lo concerniente es confirmar la decisión adoptada por la entidad licitante y a ello nos avocamos.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones 56 del 25 de septiembre de 2018 emitida por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP)** por la cual se decidió adjudicar el Acto Público de selección de contratista para la compra menor N°2018-2-03-0-08-CM-006933, para el **SUMINISTRO DE ACCESORIOS INFORMÁTIVOS (DISCO DURO Y CARTUCHOS) PARA EL DATA CENTER DE LA UNIDAD DE INFOMÁTICA DE LA AMP.**

**SEGUNDO: DESESTIMAR** las pretensiones de la parte recurrente en virtud que no ha demostrado la veracidad de sus argumentos, dentro de la presente causa.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución al impugnante, de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque certificado No.000411, expedido por Global Bank, el 02 de octubre de 2018, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/Contraloría General de la República, por la suma total de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 65/100 (B/. 1,599.65).**

**CUARTO: DEVOLVER** a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, (AMP)** el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista, contentivo de un (1) tomo, integrado por sesenta y ocho (68) folios útiles.

37

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes de la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico “PanamáCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal.

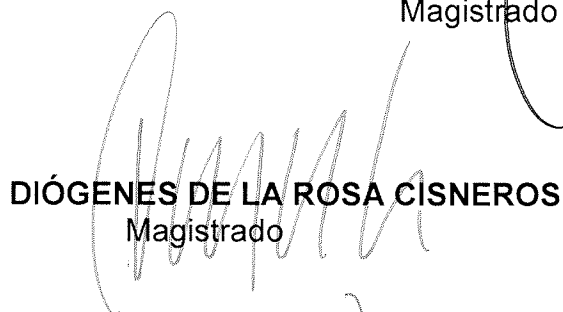
**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**SÉPTIMO: DISPONER** la salida y archivo del expediente N°133-2018, previa anotación en el registro respectivo.

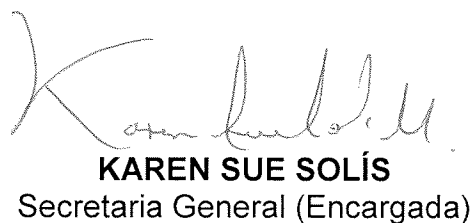
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; ordenado mediante la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado Sustanciador

  
**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado

  
**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**KAREN SUE SOLÍS**  
Secretaria General (Encargada)

